



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 1238

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00663-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICENTE GIL BUSTOS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Como la anterior demanda de REPARACION DIRECTA promovida por VICENTE GIL BUSTOS Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

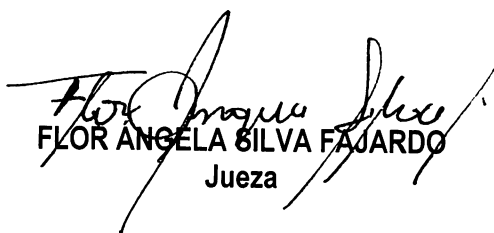
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Wilson Hurtado López como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 1239

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00096-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY LILIANA LIMA RIVERA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En audiencia inicial del 10 de octubre de 2018, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de pruebas el 29 de octubre de 2019 a las cuatro y treinta de la tarde.

Por medio de escrito radicado el 26 de septiembre del 2019, el apoderado de la parte actora solicita que se practiquen los testimonios mediante videoconferencia con la ciudad de Ibagué en atención a que las señoras MARÍA AMPARO ARIAS y LEONOR BOBADILLA AGUIRRE no pueden comparecer a Florencia.

En virtud al requerimiento del apoderado de la parte actora, observa el Despacho que el artículo 107 del C.G. del P. consagra:

“ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

“(…)

“PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 171 ibídem indica:

“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción (...).”

Así las cosas, el Despacho considera procedente la recepción de los testimonios decretados en audiencia inicial, a través de videoconferencia con la ciudad de Ibagué, por tanto, se ordenará que por Secretaría se adelante los trámites para coordinar el enlace satelital con la mencionada ciudad.

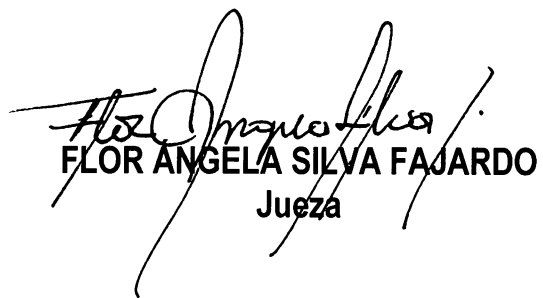
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de videoconferencia realizada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites administrativos internos correspondientes para efectos de coordinar el enlace satelital desde la ciudad de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Sustanciación N°. 1728

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00389-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : SANDRA LUCERO CELIS HOLGUIN Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1222

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00040-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OCTAVIO ORTIZ VILLANUEVA.
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado de la demandante OCTAVIO ORTIZ VILLANUEVA mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 61 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

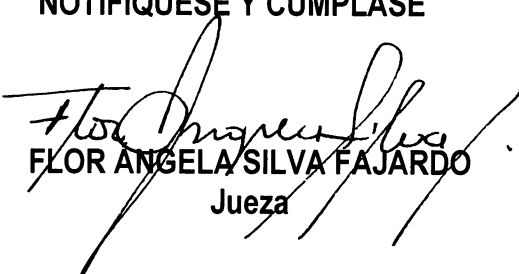
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1223

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00229-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROQUE CISNEROS BRAVO
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado de la demandante ROQUE CISNEROS BRAVO mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 65 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

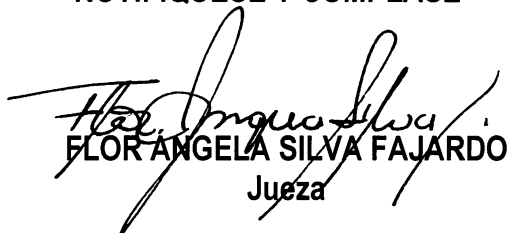
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1225

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00524-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERARDO OSSA CALDERÓN
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado de la demandante GERARDO OSSA CALDERÓN mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 38 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1232

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00152-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO NOREÑA USECHE
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante MARIO NOREÑA USECHE mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 64 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1231

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00123-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBINSON REINA VASQUEZ
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante ROBINSON REINA VASQUEZ mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 57 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1230

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00125-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISLENIA TRUJILLO GARZÓN
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante ISLENIA TRUJILLO GARZÓN mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 63 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

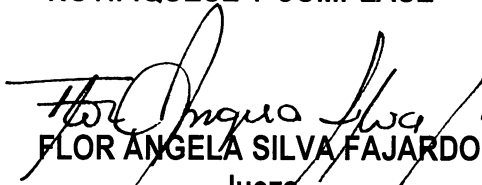
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1229

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00144-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUDITH HERNÁNDEZ TRUJILLO
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante **JUDITH HERNÁNDEZ TRUJILLO** mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 60 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

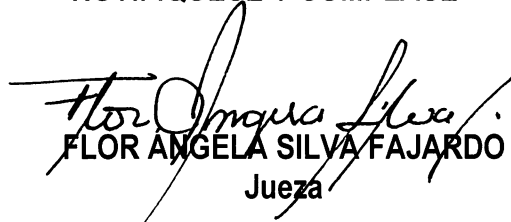
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1233

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00021-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO CUELLAR ÁLVAREZ
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante FRANCISCO CUELLAR ALVAREZ mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 60 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

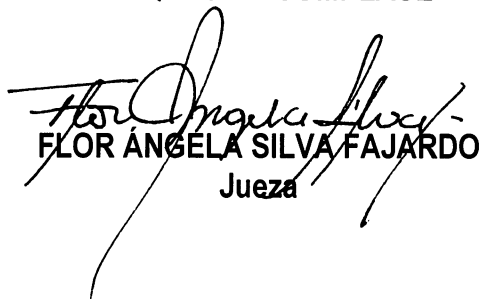
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1228

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00079-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARY RUTH AGUDELO SILVA
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante MARY RUTH AGUDELO SILVA mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 62 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

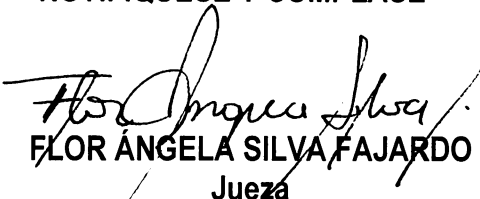
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1227

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00122-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BÉLGICA GAVIRIA CLAROS
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante BÉLGICA GAVIRIA CLAROS mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 59 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1226

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00026-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ HERNÁN ALARCÓN
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado de la demandante JOSÉ HERNÁN ALARCÓN mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 59 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1224

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00528-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISABEL CHÁVEZ CARDENAS
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado de la demandante ISABEL CHAVEZ CARDENAS mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 38 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1221

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00084-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MERY DEL CARMEN DELGADO
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado de la demandante MERY DEL CARMEN DELGADO mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 56 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

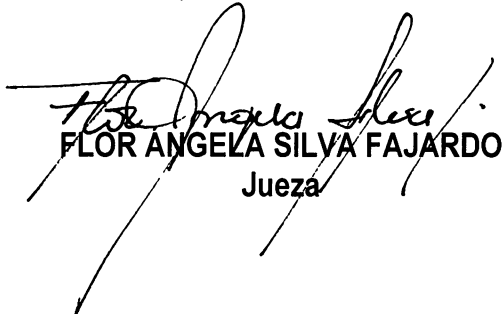
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

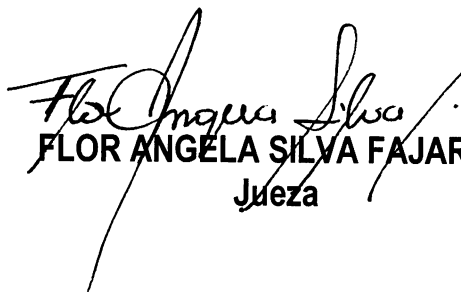
Florencia, 04 OCT 2018

Auto Sustanciación N°. 1727

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00735-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : PEDRO ANDRÉS ALBA ORTIZ Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

En virtud a lo decidido en audiencia inicial del 23 de septiembre de la presente anualidad, el Despacho **SEÑALA** el día seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1234

Radicación: 63001-33-33-001-2017-00104-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN PABLO DUQUE CALVO Y OTROS
Demandado: NACION, MINDEFENSA, EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2019 (fl 131-133 C.1) previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado los señores JUAN PABLO DUQUE CALVO, RICARDO MARULANDA CARVAJAL Y GUSTAVO ALFREDO LULIGO promovieron el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°. 20173170117811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de enero de 2017 mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento del 20% adicional al salario básico de los soldados voluntarios que fueron vinculados como soldados profesionales después de 2003; y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reconocer las cuantías dejadas de cancelar desde el 26 de enero de 2013 hasta la fecha del retiro; igual incremento se hará a las prestaciones sociales y bonificaciones. Sumas a las cuales se les aplicará el IPC e intereses moratorios, además del pago de costas y agencias en derecho.

En la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijó el litigio en los siguientes términos: "(...) establecer si los señores JUAN PABLO DUQUE CALVO, RICARDO MARULANDA CARVAJAL Y GUSTAVO ALFREDO LULIGO les asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial de 20% por cambio de régimen de soldado voluntarios a profesionales, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000".

LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL presentó la siguiente propuesta de conciliación¹ en relación con la reclamación del señor DUQUE CALVO:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula:

1- Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como

¹ Fl 120 C.1, Oficio OF118-008 MCNSGDALGCC del 15 de marzo de 2018.

resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.”

Adicionalmente presentó la liquidación del “Incremento del 20% soldados profesionales” del demandante DUQUE CALVO JUAN PABLO con c.c. 18.370.142 la cual tuvo en cuenta los siguientes valores:

Liquidación desde el 23 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, pues en adelante ya se incluyó en la nómina de 2017 el 60% sobre el salario básico², y se propuso el pago de 100% del capital, la indexación se hará en un porcentaje del 75% y determinó un neto a pagar \$12.688.162; por cesantías definitivas se reconocerá \$804.718 y el pago de intereses se causará después del séptimo mes. (fl 127-130 C. 1 y minuto 10:55 del audio). De la propuesta se dio traslado a la apoderada de la parte actora, quien de conformidad con las facultades otorgadas en el poder, manifestó aceptar la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada.

PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998). Así mismo el Artículo 73 *ibídem* en su inciso tercero prescribe: “(...) La autoridad Judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en Auto del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente German Rodríguez Villamizar en el cual se precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los

² Fl 122 Oficio 20183171400331 del 26 de julio de 2018, y la petición del 24 de enero de 2017 fl 124-26 C.1.

resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.”

Adicionalmente presentó la liquidación del “Incremento del 20% soldados profesionales” del demandante DUQUE CALVO JUAN PABLO con c.c. 18.370.142 la cual tuvo en cuenta los siguientes valores:

Liquidación desde el 23 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, pues en adelante ya se incluyó en la nómina de 2017 el 60% sobre el salario básico², y se propuso el pago de 100% del capital, la indexación se hará en un porcentaje del 75% y determinó un neto a pagar \$12.688.162; por cesantías definitivas se reconocerá \$804.718 y el pago de intereses se causará después del séptimo mes. (fl 127-130 C. 1 y minuto 10:55 del audio). De la propuesta se dio traslado a la apoderada de la parte actora, quien de conformidad con las facultades otorgadas en el poder, manifestó aceptar la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada.

PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998). Así mismo el Artículo 73 *ibidem* en su inciso tercero prescribe: “(...) La autoridad Judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en Auto del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente German Rodríguez Villamizar en el cual se precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los

² Fl 122 Oficio 20183171400331 del 26 de julio de 2018, y la petición del 24 de enero de 2017 fl 124-26 C.1.

siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

En el presente medio de control se pretende que la entidad demandada reconozca el 20% adicional sobre el salario mínimo que debió pagársele por el tránsito de soldado voluntario a profesional de los señores DUQUE CALVO, MARULANDA CARVAJAL Y LULIGO desde el 26 de enero de 2013 hasta la fecha de retiro. A su vez la demandada propone en lo referente a DUQUE CALVO en síntesis según lo acordó el Comité de Conciliación reconocer dichas sumas con la restricción del año 2017 en adelante que ya se reconoció y pagó; además que una vez presentada la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación se conformará el expediente de pago al cual se asignará un turno para el mismo; propuesta que como se señaló en precedencia, fue aceptada por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho sobre la competencia del operador judicial en conciliaciones judiciales³:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así, establece el Despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, acorde con lo

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

siguiente:

Existe representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra a folio 118 memorial poder de sustitución al abogado de la entidad demandada MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA en el cual se le faculta para conciliar; igualmente, la parte actora dentro del presente medio de control, confiere poder con facultad expresa para conciliar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA quien sustituyó el poder a la abogada SOLORIZANA GUZMAN (fls. 1, 114 C. 1).

Existe autorización para conciliar:

Dentro del plenario obra a folio 120 C.1, Oficio OFI18-008 MCNSGDALGCC del 15 de marzo de 2018 en el cual se señala las condiciones de la conciliación a realizar en relación con el demandante JUAN PABLO DUQUE CALVO según el comité celebrado el 15 de marzo de 2018 que se transcribieron anteriormente, así: **1.** Capital: se reconoce en un 100%. **2.** Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. **3.** Pago: el pago se realizará acorde al turno que se asigne. **4.** Intereses: se reconocerán a partir del séptimo mes según el artículo 192 del CPACA. **5.** No ha operado el fenómeno de la prescripción de derechos reconocidos. **6.** Sobre las costas y agencias en derecho, a pesar de que aparecen como pretensión en el cuaderno introductorio, el apoderado del parte actora no objetó la propuesta de conciliación en la cual no se incluyó este concepto, en consecuencia como el proceso termina con la conciliación de las partes, no se causaran los mismos. **7.** Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa al presente proveído.

Que no haya operado la caducidad de la acción

En el presente caso no ha operado la caducidad del medio de control, ni la prescripción del derecho de JUAN PABLO DUQUE CALVO.

Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, en virtud a que viene debida y contablemente soportada, liquidación en la cual se establece como total devengado \$13.451.190, menos los descuentos del sistema de salud y aportes a la caja de retiro, arrojando un total de **\$12.688.162**, y por cesantías definitivas se reconocerá \$804.718, adicionalmente se pagará un porcentaje de 75% por indexación; conceptos y valores que fueron aceptados por la parte demandante como consta en el acta N°. 332 de 18 de septiembre de 2019.

Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente

Obra en el plenario que el señor DUQUE CALVO inició su vida militar como soldado regular, luego del 26 de septiembre de 1999 como soldado voluntario y a partir del 01 de noviembre de 2003 como soldado profesional; es decir está acreditado que estaba vinculado antes del 31 de diciembre de 2000, y por ende acorde con los Decretos 1793, 1794 de 2000 y la jurisprudencia, le asiste el derecho al reconocimiento del 20% reclamado.

Comoquiera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, que la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso y se cuenta con las pruebas que dan cuenta de la existencia del derecho reclamado; además, que se trata de un asunto ya debatido suficientemente en los estrados judiciales, existiendo precedente jurisprudencial sobre el asunto y que se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, se aprobará la conciliación judicial pactada entre las partes en la audiencia inicial y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación celebrada entre JUAN PABLO DUQUE CALVO con la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL de conformidad con el Acta de Comité de Conciliación N°. 332 de fecha 18 de septiembre de 2019.

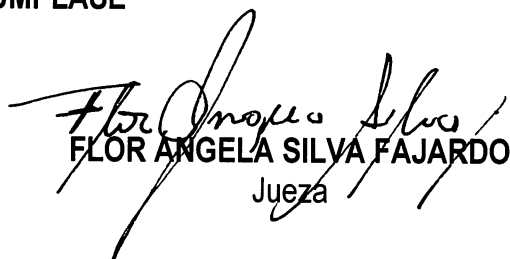
SEGUNDO.- La NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA se compromete a reconocer y pagar al señor JUAN PABLO DUQUE CALVO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 18.370.142 el 20% adicional sobre el salario básico, por concepto de capital la suma de **\$12.688.162**, por cesantías definitivas se reconocerá **\$804.718**, y por concepto de indexación un 75%; que se pagará acorde con el turno que le corresponda. Los intereses se causarán a partir del séptimo mes.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y el mismo presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de la audiencia y del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO.- Si no se interpusieran recursos contra esta providencia⁴, archívese el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

⁴ Artículo 243 numeral 4 C.P.A.C.A.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 OCT. 2019

Auto Interlocutorio No. 1237

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00543-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LINA MARCELA GUERRERO ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Como la anterior demanda de Reparación Directa del Derecho promovida por LINA MARCELA GUERRERO ROJAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

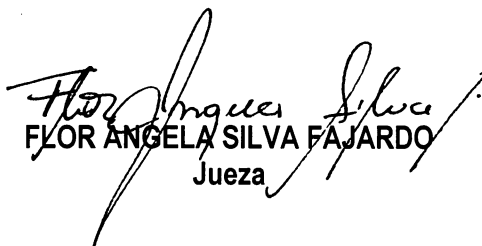
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 1235

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00602-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JAIDITH GUZMAN
Demandado: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JAIDITH GUZMAN, a través de apoderada judicial, contra la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

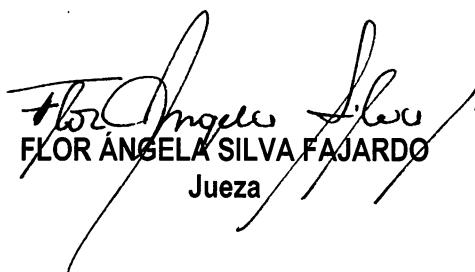
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1188

Medio de Control : POPULAR
Demandante : VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA -CAQUETÁ
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00571-00

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 (fl.5, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“... el Despacho advierte que con la demanda no se allegaron las pruebas que se pretende hacer valer, por lo que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998...”

Adicionalmente no se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 437 de 2011...”

Fue así como se concedió el término de 3 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo. La providencia señalada, se fijó en estado el día 14 de agosto del año que avanza, comenzando a correr el término de 3 días a partir del 15 de agosto y feneció el 20 de agosto de 2019 a última hora hábil, pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado (fl.8, C.1).

Dado lo anterior y por no darse cumplimiento a lo ordenado en providencia inadmisoria que antecede, el Despacho rechazará la demanda, conforme al artículo 169 de la ley 1437 de 2011, el cual a la letra indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA -

CAQUETÁ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1189

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DONOVAN GODOY LOZADA
Demandado	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación	: 18001-33-33-001-2019-00662-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor DONOVAN GODOY LOZADA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

Auto Interlocutorio N°. 1220

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00019-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAMIRO ROJAS SANZA
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, el apoderado de la demandante RAMIRO ROJAS SANZA mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 54 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

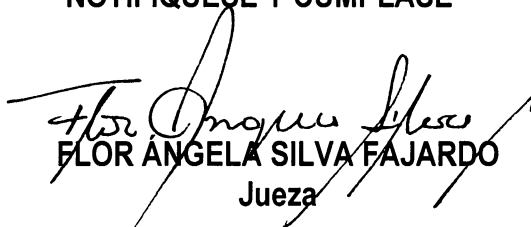
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 JUL 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1187

Medio de Control : POPULAR
Demandante : VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado : MUNICIPIO EL PAUJIL -CAQUETÁ
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00573-00

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 (fl.5, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“... el Despacho advierte que con la demanda no se allegaron las pruebas que se pretende hacer valer, por lo que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998...”

Adicionalmente no se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 437 de 2011...”

Fue así como se concedió el término de 3 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo. La providencia señalada, se fijó en estado el día 14 de agosto del año que avanza, comenzando a correr el término de 3 días a partir del 15 de agosto y feneció el 20 de agosto de 2019 a última hora hábil, pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado (fl.8, C.1).

Dado lo anterior y por no darse cumplimiento a lo ordenado en providencia inadmisoria que antecede, el Despacho rechazará la demanda, conforme al artículo 169 de la ley 1437 de 2011, el cual a la letra indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA contra el MUNICIPIO DE EL PAUJIL -CAQUETÁ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1191

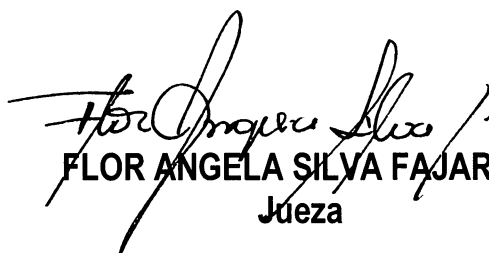
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: HERMES GARCÍA LÓPEZ
Demandado	: CREMIL
Radicación	: 18001-33-33-001-2019-00001-00

Como se observa que en el auto admisorio de la demanda se reconoció personería adjetiva para actuar al profesional del derecho diferente al asignado en el poder visible a folio 1 del cuaderno principal, se hace necesario corregir el auto en mención, así:

CORRÍJASE el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de enero de 2019, en el sentido que se RECONOCE personería adjetiva para actuar dentro del presente medio de control al doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Por secretaría notifíquese el presente proveído junto con el auto admisorio de demanda.

NOTIFIQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1185

Medio de Control : POPULAR
Demandante : VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado : MUNICIPIO DE ALBANIA -CAQUETÁ
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00574-00

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 (fl.5, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“... el Despacho advierte que con la demanda no se allegaron las pruebas que se pretende hacer valer, por lo que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998...”

Adicionalmente no se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 437 de 2011...”

Fue así como se concedió el término de 3 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo. La providencia señalada, se fijó en estado el día 14 de agosto del año que avanza, comenzando a correr el término de 3 días a partir del 15 de agosto y feneció el 20 de agosto de 2019 a última hora hábil, pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado (fl.8, C.1).

Dado lo anterior y por no darse cumplimiento a lo ordenado en providencia inadmisoria que antecede, el Despacho rechazará la demanda, conforme al artículo 169 de la ley 1437 de 2011, el cual a la letra indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA contra el MUNICIPIO DE ALBANIA -CAQUETÁ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

04 OCT 2019

Florencia,

AUTO INTERLOCUTORIO No.1178

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JESÚS ARTURO CLAVIJO HERNÁNDEZ
Demandado	: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación	: 18001-33-33-001-2019-00542-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor JESÚS ARTURO CLAVIJO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

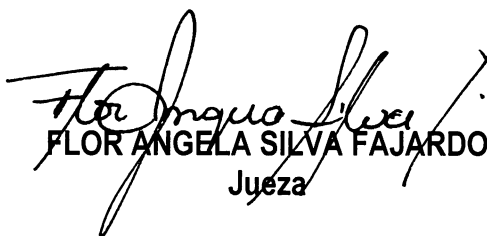
SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado judicial principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 04 OCT 2013

AUTO INTERLOCUTORIO No.1190

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00666-00

Seria del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que la parte demandante estimó la cuantía en NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$97'768.478,00 M/CTE), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que este Juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el Despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

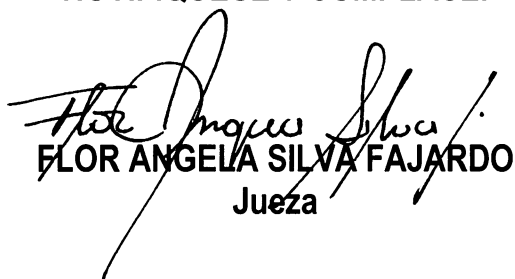
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 04 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1186

Medio de Control : POPULAR
Demandante : VANESSA PEREZ ZULUAGA
Demandado : MUNICIPIO DE MORELIA -CAQUETÁ
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00572-00

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019 (fl.5, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“... el Despacho advierte que con la demanda no se allegaron las pruebas que se pretende hacer valer, por lo que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998...”

Adicionalmente no se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 437 de 2011...”

Fue así como se concedió el término de 3 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo. La providencia señalada, se fijó en estado el día 14 de agosto del año que avanza, comenzando a correr el término de 3 días a partir del 15 de agosto y feneció el 20 de agosto de 2019 a última hora hábil, pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado (fl.8, C.1).

Dado lo anterior y por no darse cumplimiento a lo ordenado en providencia inadmisoria que antecede, el Despacho rechazará la demanda, conforme al artículo 169 de la ley 1437 de 2011, el cual a la letra indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por la señora VANESSA PEREZ ZULUAGA contra el MUNICIPIO DE MORELIA -CAQUETÁ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 01 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 1236

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00703-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARY YANETH GRANADOS RIAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Encontrándose la demanda para el estudio de admisión, observa el Despacho que mediante auto del 11 de julio de 2019, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto al considerar que los Juzgados Administrativos eran competentes por la cuantía, en consecuencia, remitió el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Florencia.

Así las cosas, considera el Despacho que de conformidad con la Certificación de Unidad Militar y Sitio Geográfico suscrita por la Coordinadora Grupo Gestión Documental¹, se indicó que la última unidad en la que laboró la señora MARY YANETH GRANADOS RIAÑO fue la Jefatura de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la ciudad de Bogotá.

En lo referente al factor territorial, el artículo 156 del C.P.A.C.A. consagra:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…”

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (…”

De conformidad con la norma citada, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el competente es el juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, de esta manera, como la última unidad donde el demandante prestó sus servicios tiene su sede en la ciudad de Bogotá, la competencia por este factor está radicada en cabeza de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el Despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia ordenara remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Folio 14 C.P.

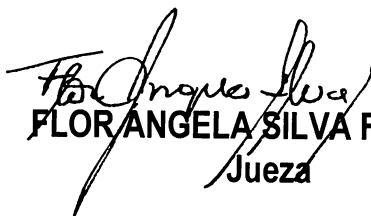
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio, para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial, por MARY YANETH GRANADOS RIAÑO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de Sustanciación N°. 1738

Radicación	: 18001-33-33-001-2017-00820-00
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ALVARO GARCÍA CORREA
Demandado	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención al paro judicial de los días 2 y 3 de octubre, el Despacho **SEÑALA** el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de Sustanciación N°. 1737

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00847-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : EDINSON SORACA AGAMEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención al paro judicial de los días 2 y 3 de octubre, el Despacho **SEÑALA** el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Sustanciación N°. 1736

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00762-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JAIR GUTIERREZ LOSADA
Demandado : AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención al paro judicial de los días 2 y 3 de octubre, se **SEÑALA** el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de Sustanciación N°. 1739

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00821-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AGRIPINO VELASCO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención al paro judicial de los días 2 y 3 de octubre, el Despacho **SEÑALA** el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 1248

Radicación:	18001-33-33-001-2017-00876-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA DOLLY GUILLÉN RÍOS
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

El día 26 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico, la apoderada de la parte demandante, GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES allegó poder de sustitución, así como un escrito mediante el cual desiste a las pretensiones de la demanda con base en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019; el anterior requerimiento fue reiterado el 30 de septiembre, por medio de escrito radicado en la Oficina de Coordinación Administrativa.

En virtud a que el poder de sustitución conferido, así como el poder inicial conferido por el demandante consagran entre las facultades de la apoderada el desistimiento y en aplicación de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 81 del cuaderno principal.

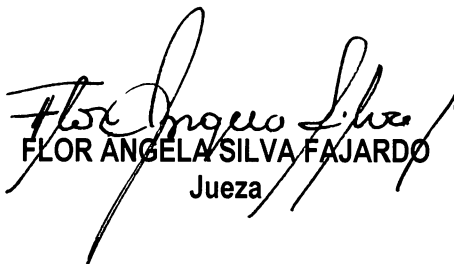
SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARIA DOLLY GUILLÉN RÍOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

TERCERO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Por secretaría archívese el proceso, previa constancias de rigor, y devuélvase a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de Sustanciación N°. 1740

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00844-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSE JAYVER OVIEDO GARZÓN
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención al paro judicial de los días 2 y 3 de octubre, el Despacho **SEÑALA** el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Sustanciación N°. 1741

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00846-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS FERNANDO TRUJILLO GÓMEZ
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

En atención al paro judicial de los días 2 y 3 de octubre, se **SEÑALA** el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (04:45 p.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLÓR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza